

1476, julio, 18. Tordesillas. Reina Isabel a los concejos del marquesado de Villena y otros, referente a la recaudación de alcabalas concedida a don Davi Aben Alfahar, judío vecino de Murcia. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 262r-v).

Doña Ysabel por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las villas y lugares que el marques de Villena tenia y tiene en el obispado de Cartajena con el reyno de Murçia y de los lugares de Molina de doña Maria y de los lugares del adelantado y Çebti de Gonçalo de Davalos de la orden de Sant Juan, y Canpos y Albudeyte de Juan de Ayala e Anoria de Sancho Gonzalez, e Cotillas de Pero Calvillo y Havanilla de mosen Diego, e la Puebla de Alfon Fajardo y Alcantarilla y Alguaza, del obispado, que son en el dicho obispado y reyno, y a los arrendadores e fieles e cogedores e treçeros, deganos y mayordomos e otras qualesquier personas que avedes cogido y recabdado y cogedes y recabdades y avedes de recoger e de recabdar, dar en renta y en fioldad o en qualquier manera las rentas de las alcavalas y terçias, almojarifadgos y diezmos de Aragon e otras rentas, e pechos e derechos, y serviçios y medio serviçio de los judios e moros de todas las dichas villas e lugares del dicho marques de Villena que tiene en el dicho obispado de Cartajena y de las otras villas e lugares que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, y cada una y qualesquier de ellas del año que paso de mill y quatroçientos e setenta y çinco años, e de este primer año de la data de esta mi carta, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas villas y lugares susodichos, e a los enpadronadores y cogedores de los pedidos y doze monedas que el rey mi señor y yo mandamos echar y repartir e coger en las dichas villas y lugares de suso nonbradas y declaradas de este dicho primer año de la data de esta mi carta, e a cada uno y qualquier de vos a quien fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e gracia.

Sepades que mi merçed y voluntad es que Davi Aben Alfahar, judio veçino de la çibdad de Murçia o quien en su poder ovier firmado de su nonbre y sygnado de escrivano publico, faga y arriende y remate y reçiba e recabde las dichas rentas de las dichas alcavalas y terçias y almojarifadgos y diezmos de Aragon y pechos y derechos y serviçio y medio serviçio e pedidos e monedas e moneda forera del dicho año pasado de setenta e çinco años, e de este dicho presente [año] de la data de esta mi carta, segund que en adelante en esta mi carta sera contenido, por lo qual le mande dar esta mi carta en la dicha raçon, por la qual e por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos mando a todos y a cada uno de vos que dexedes y consintades al dicho don Davi Aben Alfahar o de quien el dicho su poder ovier,



firmado de su nonbre, sygnado de escrivano publico, fazer y arrendar por granado e por menudo las dichas rentas de las dichas alcavalas e tercias e almojarifadgos e diezmos e otros pechos y derechos e serviçio y medio serviçio de las dichas villas y lugares susodichos de este dicho presente año, por ante el mi escrivano mande las mis rentas del dicho obispado de Cartajena o por ante su lugarteniente, o por defecto suyo por ante otro qualquier mi escrivano doquier de las dichas villas y lugares que el quisiere, y que las arriende e remate de primero e postrimero remates a los conçejos y personas que mayores presçios por ellas dieren, con las condiçiones de los quadernos con quel señor rey don Enrique mi hermano, que santa gloria aya, las mando arrendar y coger el año que paso de mill y quatroçientos y setenta y tres años o como mas entendiese que cunple a mi serviçio, e para acreçentamiento y multiplicaçion de las dichas rentas y de cada una de ellas, e como condiçion que los arrendadores que las arrendaren no puedan dar en ellas ni en algunas de ellas las fianças de menor que segund las condiçiones del dicho quaderno podran dar e obligar los que las arrendasen. Por quanto mi merçed e voluntad es que no den ni obliguen las dichas fianças.

Otrosi, con condiçion que los dichos conçejos y personas que desarrendaren las dichas rentas y las diesen en fieldad por no se fallar personas que las arrienden por no dar por ellas los preçios que valen, ayan de tener e tengan en si para la mi camara, el diezmo del mayor valor de ellas no enbargante qualquier situado, sal[vado] en las dichas rentas este puesto y se pusiere para recudir con ellos a quien nos enviasemos mandar por nuestra carta librada de los nuestros contadores mayores y sellada con nuestro sello, las quales dichas rentas y cada una de ellas aya de arrendar y arriende de remate, en la manera que dicho es, a buenas personas llanas y abonadas e contiosas, vezinos y moradores de las dichas villas y lugares susodichos, donde fueren las dichas rentas, e que no sean de aquellas que son defendidas en el dicho quaderno de las dichas rentas e pueda mandar los dichos fieles a poner otras quantas vezes quesier, e las quales dichas personas que asi pusiere e nonbrase por fieles de las dichas rentas; mando a Çebti, las dichas fieldades y use de ellas y ponga buen recabdo en las dichas rentas y razon en ellas todos los actos y diligencias que convenga y menester sean porque valgan los mejores presçios que las dichas rentas valieron qualquier de los años pasados, e es mi merçed e mando quel dicho don Davi Aben Alfahar, mi façedor e reçeptor o quien el dicho su poder ovier pueda reçeibir e reçeiba de las dichas personas que asy de el arrendaren las dichas rentas y cada una de ellas francas, llanas y abonadas e contiosas, [paguen] serviçio segund la mi hordenança, e las quales dichas personas e a las otras que pusiere por fieles, en la manera que dicho es. Mando a todos e a cada uno de vos que recudades y fagades recudir con las dichas rentas que le arrendaren del dicho año pasado y de este dicho presente año, conviene a saber las dichas personas que de el arrendaren las dichas rentas, mostrando vos sus cartas de recudimientos e contratos de cómo arrendaron de el las dichas rentas e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la mi persona, e las otras pèrsonas que asi dieren las dichas fieldades mostrando vos sus cartas, firmadas de su nonbre, para que les andan en fieldad las dichas rentas que no se arrendaren como dicho



es; mando a vos los dichos alcaldes e otras justicias, que judguedes e sentençiedes e libredes las demandas y pleitos y negoçios tocantes a las dichas rentas sumariamente e de plano sin dar lugar a luengas ni otras dilaciones, y es mi merçed y mando que de las dichas rentas que le no contrataren de las dichas fianças e su pagamento, segund dicho es, torne e pueda tornar el almoneda de un arrendador en otro, como mas entendieren que cunple a mi serviçio, e que la quiebra y menoscabo que en las dichas rentas ovier la paguen y sean cargados y aquellos por cuya falta e mengua se fazer y sean obligados de los pagar por si e por sus bienes e por sus fiadores.

Otrosi, es mi merçed e voluntad que el dicho don Davi Aben Alfahar o quien su poder ovier, asy como nuestro reçeptor aya de resçibir e resçiba e recabde por mi y en mi nonbre e para mi, todos los mrs. e otras cosas que yo he de aver y me pertenezcan y pertenesçer deben en qualquier manera de las dichas rentas de las dichas alcavalas y terçias e almozarifadgos y diezmos de Aragon e otras rentas y pechos y derechos y serviçio y medio serviçio de judios e moros de esa dicha villa y lugares susodichos, del dicho año pasado y de este dicho presente año, para que todo ello lo resçiba e recabde para lo traer a la mi camara y para fazer de ello las cosas que yo le mandare conplideras a mi serviçio.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que vista esta dicha mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que recudades e fagades recudir al dicho Davi Aben Alfahar o a quien dicho su poder ovier, firmado de su nonbre y sygnado de escrivano publico, con todo lo susodicho e con cada cosa e parte de ello, en guisa que le no mengue en cosa alguna, e tomad su mayordomo de pago o del que el dicho su poder ovier con las cuales y con esta mi carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando que vos sean resçibidos en cuenta.

E alguno o algunos no recudades ni fagades recudir con mrs. ni otra cosa alguna de lo susodicho, ni cosa alguna ni parte de ello, salvo el dicho Davi Aben Alfahar mi reçeptor o quien el dicho su poder ovier, sino sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo pedieres e me lo tornaredes a dar e pagar otra vez y fazedlo asy pregonar publicamente porque venga a notiçia de todos, e ninguno ni algunos no puedan pretender ynorançia, de lo asy fazer e conplir no quisieredes, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es; mando y do poder conplido al dicho Davi Aben Alfahar, mi reçeptor o quien dicho su poder ovier, al qual yo fago mi juez mero y executor en la cabsa susodicha, que faga e mande fazer, en vosotros y en cada uno de vos y qualquier de vos e en vuestros fiadores que dieredes e ovieredes dado en las dichas rentas e en cada una de ellas e en qualquier de ellas, todas las presiones y vençiones e remates de bienes que convenga y menester sea fasta ser contento e pagado de todo lo susodicho y de cada una cosa e parte de ella con las costas que çerca de ello ovier fecho e faziere en los cobrar. Ca yo, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado segund como dicho es, fago sanos y de paz los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren, ca para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello le do poder conplido con todas



sus ynçidencias e dependencias y mergencias, anexidades e conxidades y sy para todo lo que dicho es y para cada cosa e parte de ello, menester ovier el dicho mi reęebtor o quien el dicho su poder ovier, favor ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es. Mando a todos y qualesquier mis justicias y cavalleros e escuderos e otras personas, e mis vasallos de esas dichas villas e lugares susodichos que ge lo den e fagan dar todo quanto de mi por vos pidieren y demandaren, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo vos mando, al qual dicho reęebtor por esta dicha mi carta, mando que todo lo que asi fiziere por virtud de esta dicha mi carta çerca del arrendamiento y remate de estas dichas rentas y con las condiciones e segund e en la manera que lo fizieren, traiga o enbie copia a los dichos mis contadores, firmada de su nonbre y jurada y signada de escrivano por ante quien pasare y fiziere las dichas rentas porque la ellos vean e asienten en los mis libros, porque mejor se pueda aver e averiguar el cargo del dicho reęebtor.

E otrosi, es mi meręed e mando que el dicho Davi Aben Alfahar, mi fazedor y reęebtor, tena e lieve para su salario e mantenimiento, asi por el dicho fazimiento y arrendamiento de las dichas rentas como por el resęibo e recabdo de lo susodicho, veynte mrs. de cada millar de quanto montaren los dichos sus cargos, e por esta dicha mi carta, mando que se entregue de ellos e mando a los mis contadores mayores y de las mis cuentas que por virtud de esa dicha mi carta o de su traslado, sygnado como dicho es, ge lo resęiba e pague en cuenta pero no han de ser resęibidos, e los arrendadores e recabdadores que ser o fueren de las dichas alcaualas y teręias y almozarifadgos y diezmos e otros pechos derechos y servięio e medio servięio de las dichas villas y lugares susodichas del dicho año pasado e de este dicho presente año, e de las dichas monedas y moneda forera de este dicho año porque por su utilidad e provecho de las dichas rentas, yo envio mandar fazer lo susodicho.

Otrosi, es mi meręed e por esta dicha mi carta, mando al mi scrivano mayor de las dichas rentas e a su lugarteniente, e otrosi, qualesquier mis escrivanos por ante quien el dicho mi reęebtor aya de fazer y fiziere qualesquier recabdos, obligaciones tocantes a las dichas mis rentas del dicho año pasado y de este dicho presente año, que luego que por el dicho Davi Aben Alfahar, mi reęebtor, o por quien el dicho su poder ovier, le fuere pedido y mandado que los de y entregue los tales recabdos y obligaciones sygnados en publica forma, que luego que los den e entreguen sin otras excusas ni dilaciones algunas, segun y en la manera que por ante el ovier pasado, so pena de privaçion de los ofięios y de confiscaçion de los bienes para la mi camara e fisco e so las dichas penas que el dicho don Davi Aben Alfahar o quien el dicho su podr ovier les pusieren, las cuales yo les pongo e he por puestas. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi meręed e de privaçion de los ofięios e de confiscaçion de los bienes de los que los contrario fizieren, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al



que la mostrae, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Tordesillas a diez e ocho dias del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años. Va escripto sobre raydo, o diz de quanto montasen los dichos sus cargos.

Yo la Reyna. Yo Ferrand Nuñez, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado. Diego, chançeller.

84

1476, Julio, 21. Tordesillas. Reyes al concejo de Murcia. Insertando carta de Alcalá de la Reina a los contadores mayores el 18-VI-1476 y ordenando dieran a los monasterios de San Francisco y de Santa Clara de Murcia 10.000 maravedies a cada uno. Lo confirma y ordena su cumplimiento. (A.M.M.; Leg. 4272/23).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Potogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; prinçipes de los reinos de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina. A vos, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que yo, la reyna, di para los mis contadores mayores una mi çedula, firmada de mi nonbre, fecha en esta guisa:

«Mis contadores mayores, yo vos mando que libredes luego a los monesterios de Sant Françisco e Santa Clara, de la çibdad de Murçia, veynte mill mrs., que es mi merçed de les mandar dar limosna por serviçio de Nuestro Señor, a cada uno de ellos diez mill mrs.; e libradlos señaladamente en los veynte mill mrs. que fueron descontados de diezmo e chançelleria de quatro años en la dicha çibdad de Murçia del mercado franco de que las yo fize merçed en cada semana, para que ge los deis a pagar luego a cada uno de ellos la mi merçed. E librad bien sobrello provisiones que menester ovieren para que ge los den e paguen. E no fagades ende al fecho.

A diez e ocho dias de junio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna, Alfonso de Avila».

E agora, sabed que por parte de los dichos monesterios de Sant Françisco e Santa Clara, de la dicha çibdad de Murçia, nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos librar los dichos veynte mill mrs. en la dicha çedula suso encorporada contenidos.

